

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 4 de diciembre de 1941.

AÑO LXXVII—NUMERO 24829
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 93 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

por la cual se establece una central hidroeléctrica en el Departamento Norte de Santander y se ordenan unos estudios.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a efectuar los estudios, planos y presupuestos para el establecimiento de una central hidroeléctrica para el suministro de fuerza motriz y alumbrado para el servicio de las siguientes poblaciones:

Chitagá, Toledo, Labateca, Cácuta, Pamplona, Mutiscua, Silos, Pamplonita, Bochalema, Chinácota, Ragonvalia y Herrán.

ARTICULO 2º Los estudios se realizarán en el sitio o sitios que la técnica aconseje como más apropiados.

ARTICULO 3º Una vez hechos los estudios comparativos y aprobados por el respectivo Ministerio los planos, presupuestos y especificaciones el Gobierno procederá a construir las obras previa constitución de una sociedad en la cual la Nación aportará el setenta por ciento (70%) de las acciones y el Departamento Norte de Santander, los Municipios beneficiados y las personas y entidades que quieran prestar su concurso con el treinta por ciento (30%) restantes.

PARAGRAFO. En caso de cooperación municipal, la Nación y el Departamento disminuirán sus aportes en favor de los Municipios que contribuyan en la proporción correspondiente.

ARTICULO 4º La realización de la obra y el aporte que para ella debe hacerse, se regularán por lo ordenado en la Ley 126 de 1938 y el Decreto legislativo número 503 de 1940, sobre suministro de luz y fuerza eléctrica a los Municipios y creación y funcionamiento del fondo municipal. Queda facultado el Gobierno para arbitrar los recursos extraordinarios que sean del caso para el cumplimiento oportuno de la presente Ley.

ARTICULO 5º Si para la consunción, mediante operaciones de crédito, de los fondos que requiere la Nación para el cumplimiento de esta Ley el Gobierno tuviere que constituir garantía específica podrá pignorar de preferencia las acciones que adquiriera en la empresa hidroeléctrica de que se trata.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALA-

LEY 94 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

por la cual se faculta al Gobierno para adquirir un Museo de Historia Natural.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para que negocie y adquiera el Museo de **Historia Natural** instalado por los Hermanos de las Escuelas Cristianas en el Instituto de La Salle, en esta ciudad, con destino a la Universidad Nacional.

ARTICULO 2º El Gobierno podrá hacer las operaciones financieras necesarias para el pago del Museo, negociándolo para pagar en varias vigencias fiscales, si fuere el caso, quedando facultado para abrir los créditos que sean necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'COSTA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 95 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno en relación con los Terminales de Barranquilla y Cartagena.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para llevar a cabo las negociaciones conducentes a obtener para la Nación la inmediata posesión, administración y explotación de las obras de Bocas de Ceniza y de los puertos terminales de Barranquilla y Cartagena.

En los contratos que se desarrollen en virtud de esta autorización, el Gobierno no podrá pactar condiciones más gravosas para la Nación de las que rigen en los contratos vigentes.

ARTICULO 2º El Gobierno queda igualmente autorizado para efectuar las operaciones de crédito necesarias con el objeto de atender al pago de los aportes hechos por las Com-

CIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE OCAMPO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

CONTENIDO

	PAG.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 93 de 1941, por la cual se establece una central hidroeléctrica en el Norte de Santander y se ordenan unos estudios	793
Ley 94 de 1941, por la cual se faculta al Gobierno para adquirir un Museo de Historia Natural	793
Ley 95 de 1941, por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno en relación con los terminales de Barranquilla y Cartagena	793
Ley 96 de 1941, por la cual se cede un edificio a la Universidad del Cauca y se auxilia la construcción del Circuito de Popayán.	794
Ley 97 de 1941, por la cual se ordena la construcción de unas obras	794
Ley 98 de 1941, por la cual se coopera a la construcción de la Casa y Club del Empleado en la ciudad de Cali	794
Ley 99 de 1941, por la cual se auxilian las casas para la rehabilitación de mujeres, Betania, en Bogotá, y Buen Pastor, en Cali	795